



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No: **2755**
Radicación No.: **25307-33-33-002-2017-00467-00**
Demandante: **MARÍA BAUDELINA TORRES DE TERREROS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGFP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Si bien es cierto que este Despacho se sirvió fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite*, en esta oportunidad procesal se encuentra, una pieza probatoria que hace necesario analizar si el Juez Contencioso Administrativo detenta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Inicialmente, valga precisar que el legislador a través de la expedición de la Ley 10 de 1990 dispuso confeccionar el estatuto mediante el cual reorganizó el Sistema Nacional de Salud y dictó otras disposiciones, encontrando dentro de las denominadas '*otras disposiciones*', entre otras, las contenidas en el Capítulo IV, aparte mediante el cual se precisó el estatuto de personal del sector salud. Así, el Artículo 26 de la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 26°.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección.*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

/Subraya el Despacho/

Al estudiar la norma reseñada se entiende entonces que dentro de la organización de las entidades descentralizadas que prestan servicios de salud existirán empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales, siendo los primeros aquellos que por disposición expresa de la ley ostenten funciones de dirección o ejerzan la representación legal del respectivo ente, los segundos, quienes por carácter residual, no cumplan las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción, y los terceros, aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, obra en el plenario certificado de información laboral /fl. 43/, emanado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la ESE Sanatorio de Agua de Dios, mediante el cual se indica que el causante **JOSÉ GUILLERMO TERREROS REYES** laboró para dicha entidad desempeñando un empleo de **TRABAJADOR OFICIAL**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos **105-4, 155-2 y 168** del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. **3** del Código Sustantivo del Trabajo y el Numeral **6** del Artículo **2** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura¹, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 16 de marzo de 2011 Radicado: 201100034-00.

calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, el reconocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

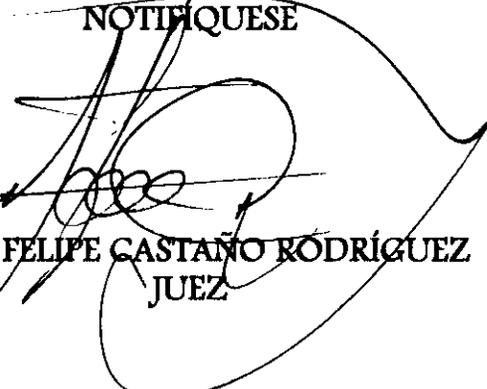
PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

² Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Palacio Hincapié Juan Ángel. Págs. 53-54.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 14 NOV. 2019 a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

